



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2019-00144-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Anzor Tomas Galán García

Demandado: Raquel Quiñonez Quintero

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintiuno

1. Identificación del tema de decisión.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se accedió al decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

En virtud de la demanda ejecutiva formulada por ANZOR TOMAS GALÁN GARCÍA, mediante auto del 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago contra RAQUEL QUIÑONES QUINTERO; calenda en la que se accedió a decretar el embargo y posterior secuestro deprecado por el actor sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la demandada.

Notificada personalmente la convocada, por intermedio de apoderada judicial, procedió a contestar la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó ordenar al demandante prestar caución para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, se accedió a lo solicitado por la pasiva, otorgándosele al actor el término de 15 días para prestar caución por la suma de \$12.000.000; no obstante, atendiendo a que la caución no fue allegada sino hasta el 30 de octubre de aquella anualidad, es decir, por fuera del plazo concedido, el 12 de noviembre siguiente, se dispuso el levantamiento de las cautelas.

Ahora, comparece nuevamente el accionante solicitando el decreto de las medidas que fueren levantadas, a lo cual procedió el Despacho mediante proveído del 9 de agosto de 2021.

Contra la enunciada providencia la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.2. Fundamentos de la Reposición.

Aduce la recurrente que, el inciso 5º del art. 599 CGP, nada dice que las medidas cautelares puedan intentarse después de levantarse, por la omisión de prestar caución.

A consideración de la recurrente, el inciso 5º del art. 599 impone una sanción ante el incumplimiento prestar caución y, cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal, pue si el legislador hubiera querido permitir al ejecutante acceder nuevamente al decreto de las medidas cautelares en aplicación a la misma norma que le impuso su levantamiento, así lo hubiera



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2019-00144-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Anzor Tomas Galán García

Demandado: Raquel Quiñonez Quintero

indicado en ella, pero fue categórico al imponer la sanción, sin demás salvedades, es decir, sin que haya necesidad de ir más allá del texto para indagar lo que el legislador quiso decir.

3. Consideraciones.

Conforme se avizora, la discrepancia de la recurrente circunda en el hecho de haberse accedido nuevamente al embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada, sobre los cuales se había levantado la medida en pretérita oportunidad, por no haberse prestado por parte del accionante la caución de que trata el art. 599 del C.G.P., dentro del término allí previsto.

Pues bien, en primer lugar habrá de recordarse que las medidas cautelares están concebidas como aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso, buscan proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada y asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, el fallo resultaría ilusorio.

Como bien es sabido, en tratándose de procesos ejecutivos, el demandante no debe prestar caución alguna para acceder el decreto de las medidas cautelares, salvo lo previsto en el inciso 5º del art. 599 del C.G.P., que prevé:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Así, bien puede el demandado que compareció al proceso, invocando excepciones perentorias, solicitar al juez que le fije caución al demandante para que responda por los perjuicios que las medidas cautelares le ocasionen.

La razón de ser de esta caución, en palabras del maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, “estriba en que el ejecutado puede tener la fundada esperanza de que sus excepciones prosperaren y así logra tener esta garantía en caso de ser aceptadas las mismas, pues no se



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2019-00144-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Anzor Tomas Galán García

Demandado: Raquel Quiñonez Quintero

puede olvidar que cuando las mismas prosperan el juez condena al ejecutante a pagar costas y perjuicios ocasionados con los embargos y secuestros”¹.

Conforme se dijere en el auto objeto de reproche, en manera alguna concibe el art. 599 u otra norma del Ordenamiento Procesal, la prohibición de volver a solicitar una medida cautelar que hubiere sido levantada por falta de la caución a que hace referencia el inciso 5º del enunciado artículo, ni tan siquiera cuando el mismo demandante desiste de aquellas, motivo por el cual, desde ninguna óptica resultaría dable para el Despacho denegar cautelas sin precepto normativo que taxativamente lo instituya de esa manera.

Tal actuar, sin duda alguna contravendría las prerrogativas del actor de hacer efectivo los derechos que por intermedio de esta acción pretende, pues inocua es la ejecución sin bienes cautelados que aseguren su cumplimiento.

Entre tanto, no observa el despacho que, las cautelas en cuestión, generen un perjuicio a los intereses de la demandada, pues, conforme da cuenta el instructivo, el 30 de septiembre de 2019, la recurrente solicitó se ordenara al ejecutante prestar caución para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares y, si bien, el actor no procedió conforme lo ordenado dentro del término previsto en la norma, lo que conllevó al levantamiento de las mismas, lo cierto es que, el 30 de octubre de 2019, el ejecutante allegó póliza, junto con su correspondiente constancia de pago expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., mediante la cual acredita la constitución de la caución ordenada por el Juzgado, por lo cual, para la fecha de ahora, nada obsta para que se acceda al decreto de las medidas que fueron levantadas, toda vez que, los posibles perjuicios que llegaren a causarse por la práctica de la medida, en caso de una eventual sentencia en que prosperen las excepciones propuestas, se encuentran garantizados con la garantía obrante en el plenario².

A esta conclusión arriba el Doctrinante Jorge Forero Silva, en el libro Medidas Cautelares En El Código General del Proceso, así:

Si no se presta la caución en el término de 15 días, se levantarán las medidas cautelares como lo ordena el inciso 5º.

El término que señala la ley para prestar caución, tiene su razón de ser para el levantamiento del embargo y secuestro de bienes, si vencido no se presta la caución. Ello no obsta para que luego se preste la caución ordenada, en cuyo caso, al tiempo de otorgarla podrá solicitar nuevamente que se practiquen embargos.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2018. Pág. 864.

² Folio 34 a 35 C. 2.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2019-00144-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Anzor Tomas Galán García

Demandado: Raquel Quiñonez Quintero

Colofón, de pretender la demandada impedir o levantar el embargo y secuestro ordenados, prestando caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Bastan estos miramientos para mantener incólume el auto objeto de reproche, por lo cual, se concederá la apelación propuesta en subsidio de la reposición, en el efecto devolutivo, conforme lo previsto en el artículo 321 y siguientes del C.G.P. Se ordena la remisión oportuna del expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación elevado por la parte demandante, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Civil 008
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2d3f971b17f3351874652928a5d99bd5e78a88327f7d18a6e76f2e5ed0c6ab

Documento generado en 07/09/2021 12:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**